

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2009 DE 10/03/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **“FUTURTRANSPORTE S.A.S.”**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 del 2002, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013, Decreto 491 de 2020, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FUTURTRANSPORTE S.A.S** (en adelante **FUTURTRANSPORTE S.A.S** o la Investigada) con **NIT 811.031.844 - 4** habilitada mediante Resolución No. 04 de febrero de 2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

SÉPTIMO: Que el día 05 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, la Dirección de Promoción y Prevención remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un *“archivo Excel con el listado de 1840 empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que según consulta en el RNDC al día de hoy 5 de febrero de 2021, no migraron o registraron información de manifiestos de carga desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020”*.

OCTAVO: Qué dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FUTURTRANSPORTE S.A.S** con **NIT 811.031.844 - 4**.

NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **FUTURTRANSPORTE S.A.S**

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷“**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **FUTURTRANSPORTE S.A.S** (9.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC y, por último (9.2) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

9.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹².

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹³ (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rnc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)”¹⁴.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”. Para tal fin, fue expedida la Resolución

¹² Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

¹³ Resolución 377 de 2013

¹⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

377 de 2013 que en los artículos 8¹⁵ y 11¹⁶, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁷.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **FUTURTRANSPORTE S.A.S** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 03 de marzo de 2021, procedió a realizar la consulta en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/>¹⁸ en el módulo “consultar” a través de la cual evidencia el registro de la empresa **FUTURTRANSPORTE S.A.S** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 0049 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 0049.



La movilidad es de todos

Mintransporte

RNDC

Registro Nacional

Despacho de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Generador de Carga

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

miércoles, 3 de marzo de 2021

 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS

 Salida Segura

Maestro

Consultar otro Maestro

Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificacion R	Aceptación Electrón	CIUDAD EMPRESA TRA	CodigoCiudad	DIRECCION EMPF
2019/11/14 09:18:08	0049	8110318444	PANAMERICANA DE ENVIOS EXPRESS S.A.				MEDELLIN ANTIOQUIA	5001000	CARRERA. 54 No.

Transmitir Archivo Plano

¹⁵ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

¹⁶ Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 “A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services”

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

¹⁸ Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rndc.mintransporte.gov.co>. Consultado el 03 de marzo de 2021. Recuperado de Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\Edwin Vergara\03-03-2021\FUTURTRANSPORTE SAS\FUTURTRANSPORTE - RNDC.mp4

Código hash: f70cd7d0caad753f2d07177b10d96a8d3139178da4dff90a12bc1adb0e200eaa

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Una vez se contó con el código 0049 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo “*manifiestos de carga*” para el periodo de un (1) año y once (11) meses, el cual es objeto de la presente investigación, a saber: del *01 de enero de dos mil diecinueve (2019) al 31 de diciembre de dos mil veinte (2020)* estableciendo como “*fecha inicial*” el 01 de enero de 2019 y como “*fecha final*” el 31 de diciembre de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 2019/01/01 al 2020/12/31.



RNDP

Registro Nacional

Despacho de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Generador de Carga

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

miércoles, 3 de marzo de 2021

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS

Salida Segura

Documentos

Manifiesto de Carga

Consulta de Documentos del Proceso :

Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación:

2019/01/01

Fecha Final Radicación:

2020/12/31

Codigo Empresa

0049

Codigo Usuario

AñoMes Expedicion Manif. Eje:201901

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedicion Manif. Eje:2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE

IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

Consultar para Auditoria

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDP permite evidenciar que la empresa **FUTURTRANSPORTE S.A.S** durante un año (1) y once meses (11), no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDP:

Imagen No. 3 consulta ST al link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDP



RNDP

Registro Nacional

Despacho de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Generador de Carga

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

miércoles, 3 de marzo de 2021

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Codigo Em	NIT EMPRESA TRA	Codigo Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR PACTAD

Transmitir Archivo Plano

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDP) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

9.2. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *"[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"¹⁹.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que *"para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado"*²⁰. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que *"[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad."*

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que *"[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*²¹.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DECIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **FUTURTRANSPORTE S.A.S** incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

10.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **FUTURTRANSPORTE S.A.S** (i) presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de la Ley 336 de 1996 y, (ii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Promoción y Prevención y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

10.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **FUTURTRANSPORTE S.A.S** con **811.031.844 - 4**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

***"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

***"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga.** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

***"Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...)** En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las empresas de transporte (...)

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa, se evidencia que **FUTURTRANSPORTE S.A.S** con **NIT 811.031.844 - 4**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente se adecuaba al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FUTURTRANSPORTE S.A.S** con **NIT 811.031.844 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FUTURTRANSPORTE S.A.S** con **NIT 811.031.844 - 4**, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **FUTURTRANSPORTE S.A.S** con **NIT 811.031.844 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FUTURTRANSPORTE S.A.S** con **NIT 811.031.844 - 4**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara
HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 2009 DE 10/03/2021

FUTURTRANSPORTE S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
CARRERA 64 C 78 580 LOCAL 130
Medellín - Antioquia
Correo electrónico: futurtransportesas@gmail.com

Proyectó: E.V.
Revisó: L.B.

²² **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUTURTRANSPORTE S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 811031844-4
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-291871-12
Fecha de matrícula: 27 de Diciembre de 2001
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 06 de Agosto de 2020
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 69 c 78 580 local 130
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: futurtransportesas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3206068826
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 C 78 580 local 130
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: futurtransportesas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3206068826
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FUTURTRANSPORTE S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.3.359, otorgada en la Notaría 20a. de Medellín, del 28 de noviembre de 2001, aclarada mediante escritura pública No.3.645, del 21 de diciembre de 2001, de la Notaría 20a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2001, en el libro 9o., folio 1775, bajo el No.12422, se constituyó una sociedad comercial Anónima denominada:

PANAMERICANA DE ENVIOS S.A.,
pudiendo utilizar la sigla

PANAENVIOS SPRESS S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 1080 de enero 24 de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 00041 de febrero 04 de 2002 expedido por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto principal: El Transporte Terrestre de Personas y Mercancías, Distribución, Promoción y Comercialización de Equipos y Maquinaria de todo tipo para toda clase de Empresas y la prestación del Servicio de mantenimiento y reparación de Maquinaria y equipos de Transporte y el de Asistencia Técnica y el de Asesoría o Acompañamiento y Tecnológico.

Así mismo, la Sociedad en desarrollo de su Objeto Social podrá emprender y ejecutarlas.

a) Adquirir, arrendar, gravar o enajenar todo tipo de bienes muebles o inmuebles tangibles e intangibles, con el fin de usarlos, transformarlos o comercializarlos.

b) Realizar todo tipo de Importaciones y Exportaciones para el abastecimiento Industrial, Comercial o de Servicios.

c) El agenciamiento, la distribución o la franquicia de productos, maquinaria, elementos, repuestos o de materias primas necesarias para el conveniente desarrollo de su objeto social.

d) La representación y la comercialización de cualquier tipo de equipo, maquinaria, elementos, repuestos o materias primas necesarias para el conveniente desarrollo de su objeto social.

e) Girar, aceptar, crear y endosar toda clase de títulos valores, contratar créditos con entidades financieras, con o sin garantía, así como participar como socia en compañías cuyo objeto social sea igual, complementario, o a fin con el suyo, adquirir empresas industriales y comerciales de cualquier tipo.

f) Invertir sus activos en otras sociedades, en títulos valores, certificados de cambio y en general en títulos negociables.

g) En general, celebrar todo tipo de actos y contratos que requiere el desarrollo de su actividad comercial.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

PROHIBICIONES: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la asamblea

acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para ese efecto se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de la liquidación.

Entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$290.000.000,00	29.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$290.000.000,00	29.000	\$10.000,00
PAGADO	\$290.000.000,00	29.000	\$10.000,00

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL	JOSÉ DE C FREIRE TORRES DESIGNACION	13.507.413

Por Resolución número 4200 del 28 de agosto de 2018, de la Sociedad de Activos Especiales S.a.s -sae, registrado(a) en esta Cámara el 22 de noviembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 29092.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No. 17 del 2 de junio de 2012 de la Asamblea de Accionistas, registrada parcialmente en esta Entidad el 20 de junio de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 11325, mediante la cual se aprobó la transformación de la sociedad de Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante su denominación será:

PANAMERICANA DE ENVIOS S.A.S
sigla PANAENVIOS EXPRESS SAS

Acta No. 22 del 13 de noviembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Entidad el 15 de noviembre de 2013 en el libro 9o., bajo el No. 20892, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por:

FUTURTRANSPORTE S.A.S

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días

hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

Actividad secundaria código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: FUTURTRANSPORTES
Matrícula No.: 21-359233-02
Fecha de Matrícula: 27 de Diciembre de 2001
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 C 78 580 local 130
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2034 DEED FECHA: 2017/08/01
RADICADO: 13678 ED
PROCEDENCIA: FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL
DERECHO DE DOMINIO NO.41, BOGOTA D.C.
PROCESO: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
ENTIDAD: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
VINCULADO: FUTURTRANSPORTE S.A.S
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: FUTURTRANSPORTES
MATRÍCULA: 21-359233-02
DIRECCIÓN: CARRERA 78 A 49 37 LOCAL 101 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2017/08/10 LIBRO: 8 NRO.: 1972

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto

1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$14,003,250.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	Republica de Colombia
	Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110318444
NOMBRE Y SIGLA	FUTURTRANSPORTE S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CRA. 54 No. 9A 03
TELÉFONO	2858177
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2554646 -
REPRESENTANTE LEGAL	MARIO SUESCUN SIERRA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
41	04/02/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E41337974-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: futurtransportesas@gmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2021 (10:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2021 (10:41 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020095 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

FUTURTRANSPORTE S.A.S

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2009.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Marzo de 2021